



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05217-2016-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES TRANSPORTES SOL Y  
MAR LTDA.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de mayo de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Felipe Miranda Miranda, en representación de la Cooperativa de Servicios Especiales Transportes Sol y Mar LTDA; contra la Resolución 3, de fojas 134, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05217-2016-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES TRANSPORTES SOL Y  
MAR LTDA.

no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare nula la resolución fiscal de fecha 21 de abril de 2014 (f. 80), expedida por la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, que declaró infundada la queja de derecho que interpuso contra la resolución fiscal de fecha 12 de abril de 2013 (f. 68), que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra don Carlos Humberto Negri Ramírez y don Vicente José Aranibar Ponce por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica en agravio de su representada (Ingreso: 683-2012).
5. La recurrente alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la debida motivación de las disposiciones fiscales y a la defensa, porque (i) el fiscal superior demandado no se pronunció sobre los argumentos que plasmó en su recurso de queja ni expuso los argumentos por los que la conducta investigada es atípica; y (ii) tampoco se recabó la declaración de los denunciados ni del procurador público que representa al Estado.
6. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo que pretende es objetar la apreciación fáctica y jurídica realizada en dicha disposición fiscal, pretextando, para tal fin, la violación de los referidos derechos fundamentales. Ahora bien, en cuanto a la alegada vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las disposiciones fiscales, cabe señalar que (i) dicho derecho no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En puridad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el fiscal guarde relación con el problema que le corresponde resolver; y (ii) así disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada disposición fiscal, ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En lo concerniente a la aducida violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, esta Sala del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05217-2016-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES TRANSPORTES SOL Y  
MAR LTDA.

advierte que la recurrente ni siquiera ha puntualizado en qué medida lo omitido le ha generado indefensión. Muy por el contrario, lo que se constata es que ese cuestionamiento tiene por única finalidad objetar el sentido de lo finalmente decidido en esa disposición.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVAÉZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05217-2016-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES TRANSPORTES SOL Y  
MAR LTDA.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL